



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, octubre (1) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción por pena cumplida
Condenados: Yhonatan Márquez Pren
Delito: Hurto Calificado Agravado
Radicado Interno No. 2016-00289-00
Radicado de Origen No. 2016-00115-00
Rituado. ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal en favor del señor **YHONATAN MÁRQUEZ PREN** en atención a lo establecido en el art. 67 del código penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE**, mediante providencia fechada enero 13 de 2016, legalizó la captura del señor **YHONATAN MÁRQUEZ PREN**, avaló la formulación de la imputación formulada por el representante de Fiscalía, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, ART 240 C.P.** imponiendo medida de aseguramiento de detención intramural contra el acusado.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, despacho que mediante sentencia fechada junio, 16 de 2016, condenó al señor **YHONATAN MARQUEZ PREN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 102.863.262 de Sincedejo, Sucre, a la **PENA PRINCIPAL DE TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de **AUTOR** de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, arts. 239, 240 y 241 del Código Penal** ordenando que la pena se deberá cumplir en el lugar de residencia del procesado, previa suscripción de compromiso y pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE**.

Mediante providencia adiada octubre 5 de 2016, este despacho decretó el subrogado penal de libertad condicional en favor del señor **YHONATAN MARQUEZ PREN**, declarando que había redimido de la sanción impuesta hasta la fecha, un total de **OCHO (8) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia adiada T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, son fuente formal de derecho en nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos

Extinción de la sanción por pena cumplida

Yhonatan Márquez Pren

Hurto Calificado Agravado

Radicado Interno No. Radicado interno No. 2020-00289-00

Radicado de Origen No. 2016-00115-00 y Radicado interno No 2016-00289-00

jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el señor **YHONATAN MARQUEZ PREN** esta condenado por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** a la **PENA PRINCIPAL DE TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de **AUTOR** de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** descrita en el art. 240. Ordenando que la pena se deberá cumplir en el lugar de residencia del procesado, previa suscripción de acta de compromiso por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** consignados en la cuenta **Nº 700001600103420160011500** a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO, SUCRE** en fecha junio 16 de 2016.

Ahora, encontramos que este condenado permanece privado de su libertad desde el día enero 13 de 2016, fecha de la celebración de las audiencias concentradas (imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural), seguidamente el juez del conocimiento profiere sentencia condenatoria fechada junio 16 de 2016, concediendo sustitución domiciliaria de la prisión intramural, teniendo en cuenta el intervalo desde su captura hasta la fecha de hoy septiembre 30 de 2021, nos indica claramente que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, que le condenó; puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Como quiera que este condenado deposito caución por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS MTCE** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4º del art. 38 B de la ley 599 de 2000, este despachó ordenará la devolución correspondiente.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Extinción de la sanción por pena cumplida

Yhonatan Márquez Pren

Hurto Calificado Agravado

Radicado Interno No. Radicado interno No. 2020-00289-00

Radicado de Origen No. 2016-00115-00 y Radicado interno No 2016-00289-00

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 calendado noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor del señor **YHONATAN MARQUEZ PREN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 102.863.262 de Sincelejo, Sucre, **LA PENA DE TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES** de prisión impuesta por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante providencia fechada junio 16 de 2016, toda vez que supero la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que el señor **YHONATAN MARQUEZ PREN** supero el periodo de prueba establecido en la providencia que le concedió la libertad provisional y por ende se le restableció a plenitud esa garantía fundamental, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Ordenar la devolución del importe de la caución depositada en junio 16 de 2016, por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS MTCE** a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO** por el procesado, señor **YHONATAN MARQUEZ PREN.**

CUARTO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Extinción de la sanción por pena cumplida

Yhonatan Márquez Pren

Hurto Calificado Agravado

Radicado Interno No. Radicado interno No. 2020-00289-00

Radicado de Origen No. 2016-00115-00 y Radicado interno No 2016-00289-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez